



RAD. 080013110003-2022-00466-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Octubre 31 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50509a3dff421b661fed50630793daaf933784991790c4830b4f65a130a7314**

Documento generado en 31/10/2022 01:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2022-00466-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por la señora ZAMARA PEREZ VIZCAINO en calidad de cónyuge a través de apoderada judicial contra el señor WALBERTO CARPIO CARDENAS, encontró que:

- Debe aclarar el tipo de proceso que pretende iniciar, pues en los hechos afirmó:

“CUARTO: Mi cliente manifiesta que hace más de 2 años, su esposo le viene entregando esporádicamente para sus gastos la suma de \$600.000 los cuales no alcanzan para solventar los gastos de su sostenimiento y los del hogar.

SEXTO: En varias oportunidades la señora ZAMARA PEREZ VIZCAINO, ha intentado dialogar con el señor WALBERTO CARPIO CARDENAS para que este aumente la suma aportada hasta un monto de \$ 2.000.000 y realice pagos de manera continua y oportuna, pero en todas las oportunidades él se ha negado.

SEPTIMO: El señor WALBERTO CARPIO CARDENAS quien es pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se niega a aumentar la cuota alimentaria y a realizar el pago de forma oportuna sin argumento.”

De lo anterior se desprende que el tipo de proceso que debe iniciar es de aumento de cuota alimentaria, pues ya el demandado viene dando una cuota de alimentos; pero el poder que aportó se otorgó fue para iniciar proceso de alimentos, así mismo sus pretensiones son de fijación de cuota alimentaria.

Por tanto debe aclarar qué tipo de proceso es el que pretende iniciar.

- No aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, el cual es obligatorio en este tipo de asuntos de familia; pues aunque solicitó medidas cautelares, por tratarse de proceso de alimentos para mayores no se decreta embargo, el cual sólo está ordenado por Ley para alimentos de menores; por tanto en este tipo de procesos no cabe dicha medida cautelar; siendo obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial, ya sea para proceso de alimentos o para el de aumento de cuota alimentaria.

- Debe manifestar el objeto de los testimonios que solicitó, de conformidad con el art. 212 C.G.P.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Dec. 806/20).

- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo hacerlo, y **además debe allegar las evidencias**



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por la señora ZAMARA PEREZ VIZCAINO en calidad de cónyuge a través de apoderada judicial contra el señor WALBERTO CARPIO CARDENAS, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Oct. 31/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 190

Fecha: 1 de Noviembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
31 de Octubre de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879f22703ce44a2547e07990d0bc1c3f0de04eae62f43f550e0796d39b7fb75e**

Documento generado en 31/10/2022 03:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**